República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
AÑO DE LA RECONSTRUCCIÓN DE LA NACIÓN ARGENTINA

Sentencia - Tribunal Fiscal de la Nación

Número: INLEG-2025-108099882-APN-VOCXIV#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Lunes 29 de Septiembre de 2025

Referencia: SENTENCIA; EX-2025-14534190-APN-SGASAD#TFN; PBBPOLISUR SRL

Reunidos los Vocales miembros de la Sala “E”, Dres. Claudia B. Sarquis (Vocal subrogante), Héctor Hugo Juárez y Juan Manuel Soria, con la presidencia del Sr. Vocal nombrado en segundo término, a fin de resolver en los autos caratulados: **“PBBPOLISUR S.R.L. c/ D.G.A. s/ Recurso de Apelación”, expediente N° EX-2025-14534190-APN-SGASAD#TFN**.-

La Dra. Claudia Beatriz Sarquis dijo:

I.- Mediante el recurso de apelación, la firma PBBPOLISUR S.R.L.,continuadora legal de DOW QUIMICA ARGENTINA S.R.L., interpone recurso de apelación contra la Resolución Nro. 631/2024 (AD CAMP) de fecha 17 de diciembre de 2024 y notificada en la misma fecha, dictada por el Administrador de la Aduana de Campana, por cuanto rechaza la repetición solicitada por la recurrente en concepto de pago presuntamente indebido de derechos de exportación, por un monto de $131.801,94 (son PESOS CIENTO TREINTA Y UN MIL OCHOCIENTOS UNO CON 94/100 CENTAVOS), efectuado en virtud de lo establecido por el Decreto N° 793/2018 y sus normas complementarias, con relación al siguiente permiso de embarque: Nro. 18 008 EC01 009241 M, oficializado el 12 de octubre de 2018.-

Sostiene que los derechos de exportación son impuestos y deben ser establecidos exclusivamente por el Poder Legislativo, según el principio de legalidad tributaria (Arts. 4°, 17, 52 CN). Expresa que, si bien ratificó el Decreto N° 793/18, a través de la Ley N° 27.467, afirma que no tiene efecto retroactivo para convalidar una norma que era nula de origen, razón por la cual, que el Decreto N° 793/18 es inconstitucional al igual que la Resolución N° 11/02. Finalmente, alega que el pago de estos derechos le causó un grave perjuicio económico, violando su derecho de propiedad (Art. 17 CN), el derecho a ejercer industria lícita y comerciar (Art. 14 CN), y el principio de legalidad (Art. 19 CN). Considera que el Fisco se enriqueció sin causa y solicita que se aplique la tasa pasiva promedio del BCRA a los intereses. Concluye que el pago fue indebido y debe ser devuelto.

II.- La representación del Fisco Nacional al contestar el recurso mediante IF-2025-54598540-APN-DTD#JGM, solicitó el rechazo total de la apelación deducida por la actora. Remarcó la limitación

establecida en el artículo 1164 del Código Aduanero, que impide al Tribunal Fiscal de la Nación pronunciarse sobre la inconstitucionalidad de leyes tributarias o aduaneras, a menos que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ya lo haya hecho. Argumenta que el recurso de la actora es improcedente y sostiene que el Decreto N° 793/2018, que fijó los derechos de exportación, es legal y constitucional, basándose en el artículo 755 del Código Aduanero y el artículo 99, inciso 1 de la Constitución Nacional, que facultan al Poder Ejecutivo para tales acciones bajo ciertas finalidades. Distingue este caso del precedente "Camaronera Patagónica S.A." por la existencia de la Ley N° 26.122 , la cual establece que los decretos del Poder Ejecutivo, incluyendo los de delegación legislativa, y argumenta que tienen plena vigencia desde su publicación si el Congreso no los rechaza expresamente. Explicita que, dado que el Decreto N° 793/2018 no solo no fue rechazado, sino que fue ratificado explícitamente en dos ocasiones (por las Leyes N° 27.467 y N° 27.541), su validez se mantiene desde su origen. Concluye que el cobro de los derechos de exportación fue legítimo, ya que el decreto se ajusta a una atribución presidencial reconocida por la Corte Suprema y fue sometido al control legislativo posterior que resultó en su convalidación. Por lo tanto, la doctrina de "Camaronera" debe interpretarse a la luz de la Ley N° 26.122, que es el marco normativo aplicable actualmente.

III.- Mediante PV-2025-61454644-APN-VOCXIV#TFN se declaró la causa de puro derecho, y con la PV-2025-105703576-APN-VOCXIV#TFN, con fecha 23/09/2025, se elevaron los autos a la Sala “E”. Finalmente, por IF-2025-105909147-APN-VOCXIV#TFN, se pasaron los autos a sentencia.

IV.- Las actuaciones administrativas SIGEA N° 17221-675-2024 se iniciaron con la solicitud de devolución de los derechos de exportación establecidos por el Decreto N° 793/2018, presentada por la firma PBBPOLISUR S.R.L. A fs.29 se dió inicio al procedimiento de repetición y a fs.30/31 obra agregado el detalle de los montos de afectación de los depósitos de la destinación 18008EC01009241M. Posteriormente, (fs.40/46) el servicio aduanero dictó la Resolución aquí apelada, Nro. 631/2024 (AD CAMP) el 17 de diciembre de 2024, la cual rechazó la repetición solicitada.

V.- Que en las condiciones indicadas las cuestiones planteadas en el sub examine son sustancialmente análogas a las consideradas en el Acuerdo Plenario del 26/04/2022 -IF-2022-40809437-APN-VOCXIX#TFN dictado por este Tribunal en la causa “Petroquímica Comodoro Rivadavia SA c/DGA s/recurso de apelación” (EX-2020-24600163-APN-SGASAD#TFN), en el cual por mayoría, los Vocales ACORDARON fijar la siguiente doctrina legal:

ARTÍCULO 1°.- El Tribunal Fiscal de la Nación no puede declarar la inconstitucionalidad de una Ley, en un caso concreto y ante el planteo efectuado por un recurrente.-

ARTÍCULO 2°.- El Poder Ejecutivo puede establecer derechos de exportación, en razón de lo dispuesto en el art. 755 del Código Aduanero.-

ARTÍCULO 3°.- No corresponde declarar la invalidez del Decreto 793/2018 en aquellos casos en que el Tribunal Fiscal deba expedirse respecto de resoluciones emanadas de la Dirección General de Aduanas que deniegan la repetición de derechos de exportación abonados por el exportador por aplicación de lo dispuesto por el Decreto 793/2018 respecto de Destinaciones de Exportación registradas a partir del día 04/09/2018, fecha en que entró en vigencia el aludido Decreto, y hasta el día 04/12/2018, fecha de entrada

en vigencia de la ley 27.467.-

Que en virtud de lo señalado, debe rechazarse la pretensión de devolución de los derechos de exportación abonados por la actora en relación al PE Nº: 18 008 EC01 009241 M oficializado con fecha 12/10/2018.-

VI.- Que atento a que se resuelve en base a una decisión plenaria de este Tribunal y a la complejidad de la cuestión debatida, en virtud de la cual las partes pudieron considerarse con derecho a litigar, corresponde imponer las costas por su orden.-

Por lo expuesto, **voto** por: Confirmar la Resolución Nro. 631/2024 (AD CAMP), dictada por el Administrador de la Aduana de Campana en la Actuación SIGEA N° 17221-675-2024. Costas por su orden.-

El Dr. Héctor Hugo Juárez dijo:

Que adhiero al voto de la Dra. Claudia B. Sarquis, en cuanto **CONFIRMA** la **Resolución Nro. 631/2024 (AD CAMP),** dictada por el Administrador de la Aduana de Campana en la **Actuación SIGEA N° 17221-675-2024.** Ello así por aplicación de la doctrina legal (art 151 de la ley 11.683) recaída en el Fallo Plenario de este Tribunal (**IF-2022-40809437-APN-VOCXIX#TFN),** de fecha **26/04/2022**, dictado en la causa **EX-2020-24600163- -APN-SGASAD#TFN**, caratulada **"Petroquímica Comodoro Rivadavia SA c/DGA s/recurso de apelación"**, en la que por mayoría se resolvió: " *ARTICULO 1°.- El Tribunal Fiscal de la Nación no puede declarar la inconstitucionalidad de una Ley, en un caso concreto y ante el planteo efectuado por un recurrente. ARTICULO 2°.- El Poder Ejecutivo puede establecer derechos de exportación, en razón de lo dispuesto en el art. 755 del Código Aduanero. ARTICULO 3°.- No corresponde declarar la invalidez del Decreto 793/2018 en aquellos casos en que el Tribunal Fiscal deba expedirse respecto de resoluciones emanadas de la Dirección General de Aduanas que deniegan la repetición de derechos de exportación abonados por el exportador por aplicación de lo dispuesto por el Decreto 793/2018 respecto de Destinaciones de Exportación registradas a partir del día 04/09/2018, fecha en que entró en vigencia el aludido Decreto, y hasta el día 04/12/2018, fecha de entrada en vigencia de la ley 27.467"*.

Que disiento de la imposición de costas por su orden propuestas por la Vocal preopinante en su voto, toda vez que considero que las mismas deben ser impuestas a la actora vencida conforme el principio general establecido en el art. 1163 del Código Aduanero, no existiendo –a mi criterio- ninguna circunstancia para apartarse del mismo y máxime considerando que la apelación fue interpuesta con posterioridad al Plenario de este Tribunal -referido precedentemente- que resuelve la cuestión planteada en autos.

El Dr. Juan Manuel Soria dijo:

Adhiero en lo sustancial al voto de la Dra. Sarquis, en cuanto aplica el art.3 del plenario del 26.04.22.-

En virtud del acuerdo que antecede, por mayoría, **SE RESUELVE:**

Confirmar la Resolución Nro. 631/2024 (AD CAMP), dictada por el Administrador de la Aduana de Campana en la Actuación SIGEA N° 17221-675-2024. Costas por su orden.-

Regístrese, notifíquese y oportunamente archívese.-

Suscriben la presente los Dres. Claudia B. Sarquis (Vocal Subrogante de la Vocalía de la 14ª Nominación), Héctor H. Juárez y Juan Manuel Soria (cfme. Art. 1162 del C.A.).-

Digitally signed by Hector Hugo Juarez
Date: 2025.09.29 13:42:31 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Hector Hugo Juarez
Vocal
Vocalía XV Sala E Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Juan Manuel Soria
Date: 2025.09.29 14:34:09 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Juan Manuel Soria
Vocal
Vocalía XIII Sala E Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Claudia Beatriz Sarquis
Date: 2025.09.29 14:59:49 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Claudia Beatriz Sarquis
Vocal Subrogante
Vocalía XIV Sala E Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2025.09.29 15:00:34 -03:00